



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar
Palacio de Justicia - Primer Piso
Teléfono: 5781218

Chiriguana-Cesar, siete de octubre del año dos mil veinte (2020).

Secretario,

Al despacho del señor juez, se remite el proceso ejecutivo de IVAN ANTONIO CADENA RIVERA en contra del señor DUBER PAYARES ANGULO, solicitando el embargo de los honorarios de la parte demandada.

Ordene..

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ.
SECRETARIA.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar
Palacio de Justicia - Primer Piso
Teléfono: 5781218

Chiriguana-Cesar, siete de octubre del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: IVAN CADENA RIVERA
DEMANDADO: DUBER PAYARES ANGULO
APODERADO: FERNEY MARTINEZ RIVERA
RADICADO: 201784089002-2020-00132-00

ASUNTO

En atención al informe, secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho ordenara el embargo de los honorarios hasta en un 100% devengados por el demandado DUBER PAYARES ANGULO, dentro del proceso bajo el radicado de la referencia, por concepto de contrato de prestación de servicios, ordenes de trabajos, cuentas por pagar u otros derechos que le corresponde el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En consecuencia: ofíciase al Pagador Nacional del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), ubicado en la calle 26 No. 83b-09 en Bogotá D.C. y en su conexión electrónica ica@ica.gov.co a fin de que realicen las retenciones limitándose a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE SEISCIENTOS PESOS (\$14.889.600) LIBRENSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA -CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3a1c4951091c338dd46f936accee14860ad27f2da6ade7c8d
033416a5e2b1ea

Documento generado en 07/10/2020 11:09:37 a.m.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Teléfono: 5781216

Procuraduría General de la Nación

Observa el señor juez, que se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 6 del artículo 141 del código general del proceso, que literalmente reza: “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente, o **alguno de sus parientes indicados en el numeral 3**, y cualquiera de las partes, su representante, su representado o apoderado.

En ese sentido observa este servidor judicial, que entre el doctor **VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ**, quien funge como apoderado judicial del demandante del señor **RUBEN CASTELLANOS CUEVA**, se encuentra pleito pendiente en virtud de la demanda ordinaria laboral que se tramitó en el juzgado único laboral del circuito de Chiriguaná – Cesar, bajo el radicado **2014 – 00012 – 00**, que se tramitó en segunda instancia en el tribunal superior del distrito judicial de Valledupar – Cesar bajo el radicado **N° 20178310500120140001201**, sin que a la fecha de esta providencia haya cesado o culminado dicho proceso, razón por la cual debe darse cumplimiento a la norma citada y declararse el impedimento referido.

En su parte, el Art 140 del CODIGO General del Proceso, establece:

“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

Para la comprobación de la causal de impedimento que se invoca se aporta el pantallazo actualizado de resultado de consulta de procesos realizado ante la plataforma virtual que para estos efectos maneja el tribunal superior del distrito judicial de Valledupar – Cesar

En consecuencia, el **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento del señor juez **LUIS CARLOS DIAZ MAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juez primero promiscuo municipal de Chiriguaná – Cesar, para que de considerar fundado el impedimento avoque el conocimiento del proceso o de lo contrario se sirva remitir el expediente al superior funcional para que resuelva el conflicto planteado.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez.

Firmado Por:
LUIS CARLOS DIAZ MAYA



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Teléfono: 5761216

Procuraduría General de la Nación

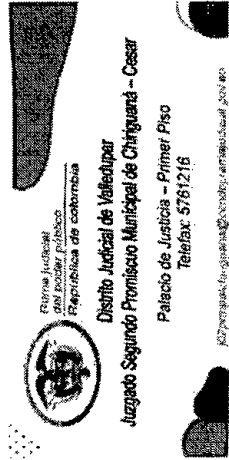
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3852f9535f321eeac409b9d4d1a9f264a4b20739210ed109fc48b2ce6d5b1b06

Documento generado en 07/10/2020 10:58:56 a.m.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

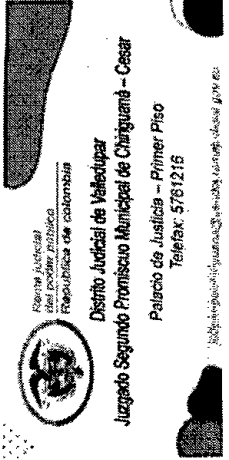
Palacio de Justicia – Primer Piso
Teléfono: 5781216

Chiriguana – Cesar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MILENA MILETH RABELO BOLAÑOS
Demandado: RUBEN CASTELLANOS CUEVA
Apoderado: DR VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ
Radicación: 201784089002 2020 – 00067 - 00

Pasa al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sirvase resolver lo pertinente.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Teléfono: 5781216

Chiriguana – Cesar, siete (07) de octubre del dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MILENA MILETH RABELO BOLAÑOS
Demandado: RUBEN CASTELLANOS CUEVA
Apoderado: DR VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ
Radicación: 201784089002 2020 – 00067 - 00

ASUNTO A RESOLVER

Será del caso pronunciarse el despacho respecto a la procedencia o no del mandamiento de pago por vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia; así, obstante, debe primero el despacho pronunciarse respecto a una causal de recusación advertida dentro del proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al juzgador imparcialidad social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales.

Los causales de impedimento son taxativos y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

102jumboelchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

prevista en los artículos 291 al 301 del C.G.P.

CUARTA: Reconocer personería al doctor **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional de abogado 295068 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación de la ejecútate, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d0e357f011ba27ffb9eb554f34eeec8ae9a5b059e1602c0faaabbc6f7fd6be
Documento generado en 07/10/2020 10:26:04 a.m.



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

102primpromiscuachiriguana@seccorj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana – Cesar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ODALINDA ORTA LOPEZ

Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ QUINTERO

Radicador: 2017840808900220200004600

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de procurador presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de la obligación a cargo del demandado, contenida en título – Valor (Letra de cambio) por valor de \$500.000 de pesos, más los intereses corrientes y moratorios, más las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que como prueba de la obligación arimada, se aporta título ejecutivo (Letra de cambio), que reúne los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual consta una obligación a favor del ejecutante y en contra del accionado, por valor de QUINIENTOS MIL pesos, que según el tenor literal del título valor se hizo exigible el 12 de diciembre de 2017.



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

102primpromiscuachiriguana@seccorj.ramajudicial.gov.co

Asegura el procurador del ejecutante, que la firma impresa en el espacio reservado para el aceptante del título valor perseguido, corresponde a la firma quirográfica del demandador, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que la letra de cambio mencionada, se encuentra en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital y los intereses adeudados y como quiera que mediante escrito complementario el ejecutante ha suministrado dirección física y electrónica del demandado conseguida a través de derecho de petición ante la EPS - SALUD TOTAL, se entenderán éstas como lugar de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ y contra el señor CARLOS ANDRES PEREZ QUINTERO, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) por concepto de capital, QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) por concepto de intereses corrientes y UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$1.326.090) por concepto más TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$336.103.33) por concepto de moratorios causados, más los intereses moratorios que se llegaren a causar. Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada pagar a la demandante el total de la obligación demandada, en el término de (5) cinco días, una vez notificada la demanda.

TERCERA: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

102promiscuoguan@centrojudicial.gov.co

DUARTE PELAEZ, ARMANDO SUARTE PELAEZ, GERMAN DUARTE PELAEZ, NOHORA EUGENIA DUARTE PELAEZ, Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DALILA DUARTE PELAEZ, el cual se encuentra radicado en este despacho judicial bajo el No 20178408900220190010400, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría del despacho se remita el expediente y sus anexos al juzgado civil del circuito de Chiriguaná – Cesar para lo pertinente. Hágase las anotaciones a que haya lugar

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS JOSÉ QUIROZ CASTRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.517.362 de Chibolo – Magdalena y tarjeta profesional No 329.542 del honorable consejo superior de la judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de representante judicial de la parte accionante de acuerdo al poder que le ha sido otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

102promiscuoguan@centrojudicial.gov.co

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90ccc344e61d4b674cb9ceada42e7e0223c30039f01d49bctf7acbbf44ba3c

Documento generado en 06/10/2020 11:46:44 a.m.



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmp@chiriguana.cesar.gov.co

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DALILA DUARTE PELAEZ, con miras a obtener la declaración de pertenencia respecto al predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 192 – 21836 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua – Cesar, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por reglas del reparto, correspondió a esta célula judicial conocer del asunto y en consecuencia ingresa el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 del código general del proceso, establece competencia de los jueces civiles municipales en los de menor cuantía, que al tenor del artículo 25 ibídem, son de menor cuantía los procesos que el valor actual de esas pretensiones excede los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes y asciende hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y asciende al momento de la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente al momento de presentación de la demanda que nos ocupa, es la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), el valor a tener en cuenta para determinar la menor cuantía es de ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$131.670.450) y en el evento que esta exceda dicho monto, será de mayor cuantía, y por consiguiente competencia de los jueces civiles del circuito.



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmp@chiriguana.cesar.gov.co

Al tenor del numeral tercero del artículo 26 de la misma normatividad, se tiene que en los procesos verbales de pertenencia y los demás que versen sobre el dominio, la cuantía se determina por el valor catastral del predio y partiendo que el valor determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el predio en disputa, es la suma de CINCO mil cuatrocientos sesenta y un millones trescientos cuarenta y nueve pesos (\$5.461.349), con lo que se excede significativamente el monto para que este juzgado pueda conocer del proceso de pertenencia a que se contrae esta providencia.

Según el artículo 90, inciso segundo del cgp, El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Conservando este agente judicial que carece de competencia para conocer de este asunto, por lo que rechazara de plano la demanda y ordenara que por secretaría del despacho se envíe el expediente y sus anexos al juzgado civil del circuito de Chiriguana – Cesar, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso de verbal de pertenencia presentado por el doctor **LUIS JOSÉ QUIROZ CASTRILLO**, presentó demanda de pertenencia en procura de los intereses de **IMER CASTRO NUÑEZ** y contra **GILMA GRACIELA DUARTE AVILA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ALFREDO DUARTE AVILA, ALDA REGINA**



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02mpmchiriguana@cejden.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR,
OCTUBRE, SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Referencia: Proceso Verbal de PERTENENCIA.

Demandante: JORGE ENRIQUE CASTRILLO PARDO

Demandado: GILMA GRACIELA DUARTE AVILA, HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DE JORGE ALFREDO DUARTE AVILA, ALDA REGINA
DUARTE PELAEZ, ARMANDO SUARTE PELAEZ, GERMAN DUARTE PELAEZ,
NOHORA EUGENIA DUARTE PELAEZ, Y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE DALILA DUARTE PELAEZ.

Radicado: 20178408900220190010400

Secretaría,

Paso al despacho del señor Juez, proceso de la referencia, dentro del radicado que
hoy nos ocupa, para que ordene lo pertinente.

AKAJ.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaria



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02mpmchiriguana@cejden.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR,
OCTUBRE, SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Referencia: Proceso Verbal de PERTENENCIA.

Demandante: JORGE ENRIQUE CASTRILLO PARDO

Demandado: GILMA GRACIELA DUARTE AVILA, HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DE JORGE ALFREDO DUARTE AVILA, ALDA REGINA
DUARTE PELAEZ, ARMANDO SUARTE PELAEZ, GERMAN DUARTE PELAEZ,
NOHORA EUGENIA DUARTE PELAEZ, Y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE DALILA DUARTE PELAEZ.

Radicado: 20178408900220190010400

ASUNTO A TRATAR

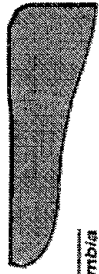
Entra el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la
demanda de pertenencia dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

El doctor LUIS JOSÉ QUIROZ CASTRILLO, presentó demanda de pertenencia en
procura de los intereses de IMER CASTRO NUÑEZ y contra GILMA GRACIELA
DUARTE AVILA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE
ALFREDO DUARTE AVILA, ALDA REGINA DUARTE PELAEZ, ARMANDO SUARTE
PELAEZ, GERMAN DUARTE PELAEZ, NOHORA EUGENIA DUARTE PELAEZ, Y



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Teléfax: 5761216

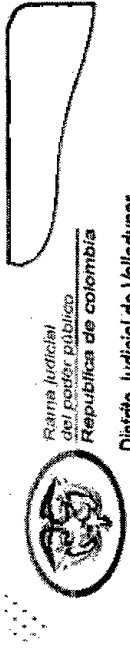


j02primpromiscuomunicipal@cesar.gov.co



Código de verificación:
ae59dcfe204ef5a2534886181e4ae036b54ba30f411dd47ffe0e7f6524e425e

Documento generado en 06/10/2020 11:49:25 a.m.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216



102promiscuochiriguana@seccorj.ramajudicial.gov.co

1.....

2. cuando no se acompañen los anexos de ley

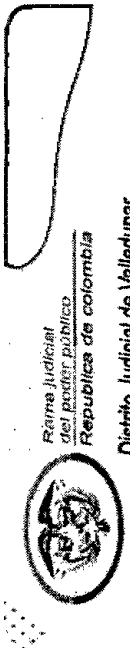
Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es menester resaltar que el apoderado de la parte demandante el día 13 de marzo de los corrientes presentó escrito donde pretendía subsanar la demanda; en el cual no se elevó el número de matrícula inmobiliaria o escritura que sirviera como título traslativo de dominio al momento de adquirir dicho inmueble por parte del demandante, dicho de otra manera, el apoderado de la parte demandante no logró traer al expediente la prueba de que él, predio a su haber salido del dominio público y haya entrado a constituirse en bien particular y por consiguiente la calidad de ser susceptible de posesión, es decir no aportó el certificado especial de que trata el artículo 69 de estatuto registral.

Es claro, que según la normatividad vigente, los bienes que no se demuestre ser de propiedad privada, se presumen como bienes del estado, bien sea de sus entes municipales, regiones, nacionales o agencias, institutos o dependencias del estado, pero en todo caso están en la imposibilidad jurídica de ser poseídos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar demanda de sucesión intestada de quien en vida respondiera al nombre de MODESTO OCHOA ROMERO, la cual se encuentra radicada en este despacho judicial bajo el N° 201784089002201900289 00, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216



102promiscuochiriguana@seccorj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Disponer que por secretaria del despacho se realice la devolución de la demanda y sus anexos a la parte accionante.

TERCERO: Por secretaria del despacho adelantense los trámites a que haya lugar para el cumplimiento de esta providencia y realicése las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

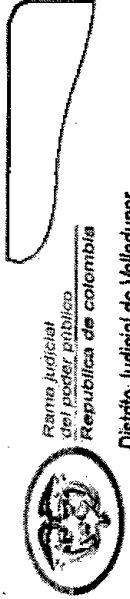
LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar

Palacio de Justicia - Primer Piso
Telefax: 5761216



102promiscuochiriguana@condoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR,
OCTUBRE, SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

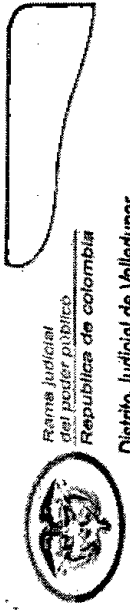
Referencia: SUCESION INTESTADA.
Demandante: ENCARNACION OCHOA MARTINEZ
Radicado: 201784089002201900289 00

Secretaría.

Paso al despacho del señor Juez, proceso de la referencia, dentro del radicado que hoy nos ocupa, para que ordene lo pertinente.

AKAJ.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ
Secretaria



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar

Palacio de Justicia - Primer Piso
Telefax: 5761216



102promiscuochiriguana@condoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana - Cesar, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020),

Referencia: SUCESION INTESTADA.
Demandante: ENCARNACION OCHOA MARTINEZ
Radicado: 201784089002201500389 00

ASUNTO: A TRATAR

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o rechazo de la demanda de sucesión intestada, relacionada en la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderado judicial, doctor AMED DAIL ROCHA, se presentó demanda de sucesión intestada de quien en vida respondiera al nombre de MODESTO OCHOA ROMERO.

Mediante auto adiado 10 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora subsanar los defectos procesales de la demanda dentro de un término perentorio e improrrogable de cinco días, término que transcurrió sin que el accionante corrigiera los vicios de forma indicados en auto que inadmitió la demanda

CONSIDERACIONES

Mediante auto que decidió inadmitir la demanda de la referencia, se indicaron los defectos procesales que adolecía la demanda, según lo dispuesto en el artículo 90 del cgp, de la siguiente manera:



Rama Judicial
del Poder Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

102promiscuochiriguana@centrojuzgadojudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49607a1bbd167659b0e77af14d967846c1f49200ff885ad727dc9f14caf62935

Documento generado en 08/10/2020 11:35:44 a.m.



Rama Judicial
del Poder Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso

Telefax: 5761216



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR, OCTUBRE, SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Referencia: proceso verbal reivindicatorio de dominio.
Demandante: GONZALO ENRIQUE FLOREZ MOJICA Y OTROS
Demandado: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES
Radicado: 201784089001201900279 00

Secretaria,

Paso al despacho del señor Juez, proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la demandante AHMED TURITH DHAJIL ROCHA solicita fecha de audiencia, dentro del radicado que hoy nos ocupa.

AKAJ.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
del Poder Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso

Telefax: 5761216



Chiriguana – Cesar, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Referencia: proceso verbal reivindicatorio de dominio.
Demandante: GONZALO ENRIQUE FLOREZ MOJICA Y OTROS
Demandado: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES
Radicado: 201784089001201900279 00

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se deja constancia que la demanda de la referencia ha sido notificada en legal forma a la parte accionada, que esta ha contestado la misma, quien de ello se le corrió traslado al actor y que la contestación y excepciones propuestas fueron replicadas en su oportunidad, y encontrándose cumplido el término de traslado, procede el despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 AM), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del cgp, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Advertir a las partes y sus apoderados, que deben estar presentes en la fecha y hora indicada por el despacho, so pena de incurrir en las consecuencias establecidas en el artículo 372 de cgp

TERCERO: Cítese a las partes para que acudan personalmente en la misma fecha y hora señalada para absolver interrogatorio exhaustivo que el despacho les porticada.

CUARTO: Por secretaría del despacho adelántense los trámites a que haya lugar para el cumplimiento de esta providencia y realícese las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana -- Cesar

Palacio de Justicia -- Primer Piso

Telefax: 5761216

judicialpromiscuochiriguana@cejudoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1dd782f3ced19eaca3aa2d084bd14365605cbb2125addcc88b438d5403c6eeab

Documento generado en 06/10/2020 11:41:06 a.m.



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pmmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda verbal de pertenencia, con miras a obtener la declaratoria de pertenencia presentada por la doctora DIVES PAOLA DITA DAZA, en procura de EDWIN GEOVANNY PATERNINA LOZANO, la cual se encuentra radicada en este despacho judicial bajo el N° 201784089001201900288 00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Remitir el expediente y sus anexos al juez promiscuo municipal de Curumaní – Cesar, para que de encontrar acertado esta decisión asuma la competencia dentro del presente asunto, o de lo contrario proponga el conflicto de competencia y remita el expediente al juez civil del circuito de Chiriguana – Cesar, para lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DIVES PAOLA DITA DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.717.748 y tarjeta profesional N° 158185 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderada judicial del accionante, en los términos y fines del poder que le ha sido otorgado.

CUARTO: Por secretaria del despacho adelántense los trámites a que haya lugar para el cumplimiento de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiguana@cedo.jmjudicial.gov.co

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: **EDWIN GEOVANNY PATERNINA LOZANO**
Demandado: **AMERICA MARIA CARREÑO LERMA –
SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO**
Radicado: **201784089001201900288 00**

ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o rechazo de la demanda de pertenencia, relacionada en la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de apoderada judicial, doctora DIVES PAOLA DITA DAZA, presentó demanda verbal de pertenencia, con miras a obtener la declaratoria de pertenencia del predio rural denominado finca La Esperanza, por considerar que ha operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de su representado.

En principio por reglas de reparto, la presente demanda correspondió al juzgado primero promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar, pero por compensación se remitió el expediente a esta célula judicial

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del código general del proceso establece que: el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En ese sentido el artículo 27, numeral 7 de la misma normatividad dispone que: En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Observada la foliatura, este servidor encuentra que de los documentos aportados con la demanda, se desprende sin dubitación alguna, que el buen reclamado en pertenencia se encuentra ubicado en el corregimiento de San Roque, municipio de Curumaní, departamento del Cesar, y en consecuencia, por mandato expreso de la ley, es el juez de ese municipio quien privativamente tiene asignado la competencia para conocer de este asunto por lo que esta agencia judicial carece de competencia para ello, por lo que se debe rechazar la demanda que nos ocupa y se ordenara remitir el expediente al juez promiscuo municipal de Curumaní – Cesar, para que asuma la competencia.



Ramo Judicial
del poder judicial
Republica de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02promchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR,
OCTUBRE, SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA.

Demandante: EDWIN GEOVANNY PATERNINA LOZANO

Demandado: AMERICA MARIA CARREÑO LERMA –

SANDRA MILENA PALLARES CARREÑO

Radicado: 201784089001201900288.00

Secretaria,

Paso al despacho del señor Juez, proceso de la referencia, dentro del radicado que hoy nos ocupa, para que ordene lo pertinente.

AKAJ.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaria

Chiriguana – Cesar, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020),



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 30 De Jueves, 8 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900220190025400	Ejecutivo	Eudes Fernandez Benjumea	Hernando Aguilar Tafúr	07/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220190025400	Ejecutivo	Eudes Fernandez Benjumea	Hernando Aguilar Tafúr	07/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220200009600	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Jorge Luis Medina Mosquera, Cerlos Perez Perez Quintero	07/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200009600	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Jorge Luis Medina Mosquera, Cerlos Perez Perez Quintero	07/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
20178408900220190028900	Sucesión	Encarnacion Ochoa Martinez	Herederos Desconocido E Indeterminados De Modesto Ochoa Romero	07/10/2020	Auto Rechaza
20178408900120190028800	Verbal	Edwin Geovanny Paternina Lozano	America Carreño Lerma, Sandra Milena Carreño Pallares	06/10/2020	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 8 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaria

Código de Verificación

1d376555-04fb-403a-a351-cd228d4527dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana

Estado No. 30 De Jueves, 8 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900220200010600	Verbal	Imer Castro Nuñez	Alda Regina Duarte Pelaez, Armando Duarte Pelaez, German Duarte Pelaez	06/10/2020	Auto Rechaza De Plano
20178408900120190027900	Verbal	Gonzalo Enrique Florez Mojica	Fuentes Beatriz Wadnipar Niebles	06/10/2020	Audiencia Inicial
20178408900220200006700	Verbal	Milena Mileth Ravelo Bolaño	Ruben Castellanos Cuevas	07/10/2020	Manifiesta Impedimento

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 8 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaria

Código de Verificación

1d376555-04fb-403a-a351-cd228d4527dc